SECRETARÍA:

La presente demanda de jurisdicción voluntaria DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019 promovida por la señora **RUBIELA RAMIREZ DUQUE**, a través de apoderado. Pasa a Despacho para resolver. Manizales, abril 27 de 2023.

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Interlocutorio. No 341

Radicado.2023-00126

La señora **RUBIELA RAMIREZ DUQUE** a través de apoderado, presentó demanda de jurisdicción voluntaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019 DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- De conformidad con el articulo de la ley 1996 de 2019 en su artículo 34 numeral 3, indica que : *Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso*.

  Por lo que la parte solicitante deberé informar respecto de los actos jurídicos que requiere la designación de apoyo, a cuál de sus hermanas desea asignar, por cuanto no es posible para un mismo acto jurídico designar a varias personas, debiéndose hacer claridad al respecto.

- Teniendo en cuenta la dirección para notificación por correo electrónico (slopezra75@yahoo.es) de la señora **RUBIELA RAMIREZ DUQUE,** deberá observarse el procedimiento correcto conforme lo indica el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por cuanto del correo que se autorizó (rubielaramirez997@gmail.com) el poder es diferente al indicado en el acápite correspondiente, en su defecto podrá acreditarse mediante presentación personal si así lo desea la parte solicitante.

- Teniendo en cuenta que la ley 1996 de 2019 actualmente se encuentra por fuera de la transición a la que hace relación el **CAPÍTULO VIII** de la misma, deberá reformularse las pretensiones a las que se hace relación cuando se hace relación a **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO,** por cuanto actualmente no es aplicable.

- De conformidad con los padecimientos que se afirma padece la señora **RUBIELA RAMIREZ DUQUE** y la forma como se encuentra redactada la demanda e incluso el poder para actuar, deberá informarse al despacho si en efecto se pretende adelantar un proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico o de adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico.

  En caso de que sea un proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, deberá observarse el requisito de remisión de la demanda a la persona respecto de la cual se pretende adelantar la adjudicación de apoyo (Articulo 6 ley 2213 de 2022)

- En el mismo sentido sin que sea un motivo de inadmisión propiamente dicho y en caso de que el estado de salud de la señora así lo permite, evaluará la parte solicitante si lo pertinente sería adelantar ante la entidad correspondiente el procedimiento de adjudicación de apoyo ante notario o ante conciliadores extrajudiciales en derecho, o de directivas anticipadas, según lo permite el artículo 15, 21 y siguientes, de la misma ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO, promovida por la señora PATRICIA PATIÑO MOLINA, a través de apoderado, en contra del señor ANDRES FELIPE PATIÑO.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la demandante y su apoderado, para que subsanen la demanda de los defectos antes indicados.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ ALBEIRO MARIN MEJIA identificada con C.C. No. 10.253.661 y T.P. No. 94.758, para actuar en representación de la demandante, para los fines y con las facultades del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

JUEZA